

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.26-2010-00575

Estando las diligencias la Despacho, se observa que a través de auto fechado el 2 de febrero de 2022¹ se dispuso en el numeral 2 : *«2. Revisadas las actuaciones y como quiera la perito que elaboró el dictamen encomendado omitió efectuar las aclaraciones requeridas por auto del 23 de abril de 2019, situación que conllevó a su relevo y designación de nuevos auxiliares, empero, toda vez que los despachos judiciales no cuentan con lista de auxiliares en la modalidad de peritos, se hace necesario requerir a las partes a efectos de que alleguen un nuevo dictamen que tenga en consideración las observaciones señaladas en el proveído citado.*

Lo anterior en un término no mayor a 30 días so pena de aplicar las consecuencias de que trata el artículo 317 del C.G.P., esto es terminar el proceso por desistimiento tácito. »

De ahí que si bien el 3 de marzo de 2022² el apoderado de la parte actora en conjunto con la apoderada de la parte demandada allegaron al expediente memorial a través del cual hicieron determinadas manifestaciones a fin de cumplir el requerimiento allí realizado, este no cumple la exigencia efectuada por el Juzgado.

Téngase en cuenta por un lado que los apoderados de las partes no acreditan su idoneidad para efectuar tales manifestaciones, en tanto que, no acreditan formación que les permitan abordar aspectos técnicos encaminados a definir la partición del bien objeto de las pretensiones, ni menos que hagan parte de un registro nacional de evaluadores, siendo que quienes formar parte de él tienen como función al tenor de la Ley 1673 de 2013 realizar actividades sobre bienes tangibles entre otras cuando *“Los ciudadanos cuando requieren avalúos en procesos de compraventa, sucesiones, particiones, reclamaciones, donaciones o cuando los requieran para presentar declaraciones o solicitudes ante las autoridades o sustentación de autoavalúo o autoestimaciones”* (artículo 4 literal ib), y por el otro, que los dictámenes periciales solamente podrán ser aclarados y complementados por quienes los elaboraron, situación que previamente ya se les había puesto de presente.

Obsérvese que a través de auto fechado el 23 de abril de 2019, se dispuso que *“Revisado el laborío encuentra este despacho que los linderos no concuerdan con el título aportado, en consecuencia, previo a tenerlo en cuenta, se requiere al perito para que en el término perentorio de cinco (5) días aclare su trabajo topográfico indicando, con el cotejo de las medidas que figuran en el certificado de tradición y los títulos de propiedad a que obedece la diferencia”*

Determinación que fue recurrida por la demandada Construedificaciones, y confirmada por auto del 22 de julio de 2019, donde en suma se indicó que dadas las diferencias presentadas entre el laborío que allegó la auxiliar de la justicia *Maria Ignacia Cortés Delgadillo* y el experto topógrafo *Henry Gutiérrez Arias*, era necesario requerirlos para que aclararan y explicaran tales circunstancias a fin de poder establecer de manera real y concreta el área total del predio objeto del inmueble y continuar con el trámite procesal correspondiente.

¹ Archivo digital No. 04

² Archivo digital No. 06

No obstante como quiera que estos fueron relevados por auto del 1 de julio de 2021 emenado del Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad, se hacía necesario que las partes en los términos indicados en providencia del 2 de febrero de 2022, allegaran un nuevo dictamen que fuera elaborado por un experto en la materia y que tuviera en consideración las advertencias realizadas por auto del 23 de abril de 2019

Situación que impone nuevamente requerirlos para que en el término del artículo 317 del Código General del Proceso acaten el requerimiento efectuado en el numeral 2 del auto fechado el 2 de febrero de 2022 en los términos allí indicados.

Por Secretaría, procédase a la contabilización del citado término vencido el cual ingresar las diligencias al Despacho para proveer como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

JST

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c12d1296e1c202ec93192818d3ecd51be6583fa3b5c6920bee89541943f09c**

Documento generado en 12/09/2022 04:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>